



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL

EDICION EXTRA N° 1168

CONTENIDO:

DECRETO NUMERO 826/2019: Incrementar los montos de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales en un 2,9% (dos coma nueve por ciento) respecto de la cuota anterior, incluyendo los mínimos por categoría, quedando redactado el Capítulo I de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo al ANEXO I que forma parte del presente.

Publicado, el día 26 de abril de 2019.

SAN ISIDRO, 26 de abril de 2019

DECRETO NUMERO: **826**

VISTO lo actuado en el presente expediente administrativo; y

Considerando:

QUE debe emitirse la cuota 3ra. (A y B) 2019 correspondiente a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales;

QUE la Ordenanza Impositiva N° 9058 para el ejercicio 2019 en su artículo 46° faculta al Departamento Ejecutivo a determinar porcentajes de incremento en el monto de la mencionada Tasa durante el corriente ejercicio fiscal;

QUE se estima necesario disponer un ajuste a partir del mes de mayo teniendo en cuenta el esquema inflacionario actual;

QUE no obstante, se ha procurado que el mismo no genere un alto impacto en las economías familiares afectadas también por el alza en los precios en general, así como en los aumentos aplicados en impuestos y otros servicios que reciben conjuntamente;

QUE por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Incrementar los montos de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios
***** Generales en un 2,9% (dos coma nueve por ciento) respecto de la cuota anterior, incluyendo los mínimos por categoría, quedando redactado el Capítulo I de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo al ANEXO I que forma parte del presente.

///...

///...

ARTÍCULO 2°.- Mantener la vigencia de los artículos 2° y 3°, del Decreto N° 997/2017.-

ARTICULO 3°.- El incremento al que hacen mención los artículos precedentes, se aplicará a
***** partir del 1° de mayo de 2019.-

ARTICULO 4°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
RT

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse
Sr. Secretario General Lic. Federico Bereziuk
Sra. Secretaria Legal y Técnica Dra. María Rosa García Minuzzi

ANEXO I

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 16.2351$$

Descripción de la fórmula:

- S.T.* = Superficie del lote expresada en m².
- I.U.S.T.* - Índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo y lo dispuesto en la Ordenanza N° 8373 y sus decretos reglamentarios. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.* = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- C.P.H.* = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en Títulos V y VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
- S.C.* = Superficie construida, expresada en m², incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.* = Índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.* = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de los Títulos V y VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen del Código antes mencionado, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

ARTICULO 2°.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1	Baldío	26‰
Categoría 2	Vivienda.....	12‰
Categoría 3	Comercio	16‰
Categoría 4.....	Industria.....	20‰
Categoría 5.....	Cultos.....	6‰
Categoría 6.....	Cocheras	6‰
Categoría 7	Bauleras	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas.....	6‰
Categoría 10	Terrenos no incluidos en otras categorías	26‰
Categoría 11.....	Construcción inapropiada	hasta 96‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de los Títulos V y VI del Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2019 a abonar para la categoría 2, 3. 4. 5 y 10 en: \$ 6.553,00

Fijase la tasa mínima anual 2019 a abonar para la categoría 1, en: \$ 5.354,00

Fijase la tasa mínima anual 2019 especial para las Categorías 6 y 9 en: \$ 2.046,00

Fijase la tasa mínima anual 2019 para la Categoría 11 en: \$ 26.463,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.